



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1679/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1679/2025

Sujeto Obligado:

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información referente a costos de las líneas del Cablebús.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconforma porque la respuesta del sujeto obligado no corresponde con el folio solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: no corresponde, folio, cablebús, costos, linea, costos, mantenimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1679/2025****SUJETO OBLIGADO:**
**Servicio de Transportes Eléctricos de la
Ciudad de México.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1679/2025**, interpuesto en contra de **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el siete de mayo, la que le correspondió el número de folio **090173225000206**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Deseo conocer la información pública sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de mayo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de IPNT, notificó al particular el oficio **DG-DEAF-GAC/0765/2025** de catorce de mayo, suscrito por el Gerente de Administración de Capital Humano el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, hago referencia al oficio **DG-SUT/0417/2025**, signado por el Subgerente de la Unidad de Transparencia mediante el cual remite la solicitud de información ingresada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0901732250000208, a través de la cual solicita:

"...Los servidores públicos y legisladores cuenta con horarios laborales? que horarios son En el caso de las descentralizadas y paraestatales en el mismo..." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y simplicidad, se informa lo siguiente:

El Servicio de Transportes Eléctricos es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el despacho de sus asuntos cuenta con personal contratado bajo los esquemas de base, confianza y estructura, los cuales se definen como servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México, y la duración de su jornada de trabajo además de la contemplada en la Ley Federal del Trabajo, se establece en el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, misma que para mejor proveer indica:

"...2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, eniaccs, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT y en el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar" y los lineamientos que para tal efecto emita la DGAPyDA..." (Sic)

Asimismo, para el horario del personal de base, en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en su cláusula 16 establece lo siguiente:

"...CLÁUSULA 16.- Las jornadas diarias de trabajo serán diurnas, mixtas y nocturnas y tendrán como máximo una duración de: 8, 7:30 y 7 horas, respectivamente, a excepción de los operadores, cuyas jornadas serán de acuerdo a las necesidades del Servicio y los rangos de pago que se han venido aplicando..." (Sic)

Finalmente, respecto a su solicitud sobre si los legisladores cuentan con horarios laborales y si las paraestatales tienen los mismos horarios que un organismo descentralizado, le informo que esta Gerencia no cuenta con antecedente o registro alguno sobre lo solicitado.

Lo anterior se informa al solicitante en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, se le informa que la respuesta se entrega en archivo electrónico PDF, para todos los efectos a que haya lugar.

[Sic.]

III. Recurso. El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ME ENVIARON LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE OTRO CIUDADANO. YO PREGUNTÉ POR EL CABLEBÚS Y USTEDES ME ADJUNTARON LA RESPUESTA DEL C. [...] QUE PREGUNTÓ SOBRE HORARIOS LABORALES. SOLICITO ME ENTREGUEN LA RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN QUE YO PEDÍ.

[Sic.]

IV. Turno. El quince de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1679/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinituno de mayo con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V** 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **sin número** de misma fecha de recepción suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Lic. Daniel Arturo Coronel Ruíz, Subgerente de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STECDMX), personalidad que acredito con la copia del nombramiento hecho por el Director General de este Organismo; (anexo 1) ante usted con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para exponer:

Que por acuerdo emitido por usted y notificado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional a esta Oficina de la Unidad de Transparencia, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en el que se concede un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se

practicó la notificación para que manifieste lo que a derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese los alegatos; de conformidad con los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. Que con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la que le correspondió el número de folio 090173225000206, (anexo 2) en la que se requirió:

Deseo conocer la información pública sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?
2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?

La Subgerencia de la Unidad de Transparencia giro el oficio DG-SUT/0414/2025 (anexo 3) a la Gerencia del Cablebús Línea 1, con fecha siete de mayo de 2025, como Unidad Administrativa encargada de la operación, gestión y mantenimiento de la Infraestructura del cable, así como la supervisión y aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos puestos a disposición de la Gerencia.

La Subgerencia de la Unidad de Transparencia giro el oficio DG-SUT/0415/2025, (anexo 4) a la Gerencia del Cablebús Línea 2, con fecha siete de mayo de 2025, como Unidad Administrativa Encargada de la Operación, Gestión y Mantenimiento de la Infraestructura, así como supervisión y aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos puestos a disposición de Gerencia.

En consecuencia, la Gerencia de Cablebús Línea 1 emitió respuesta mediante oficio DG-GCBL1- 0223/2025, (anexo 5) de fecha 09 de mayo de 2025, en el que informa el costo anual que representa para el erario la operación del cablebús línea 1y 3 así como la inversión publica destinada al mantenimiento y operación.

En consecuencia, la Gerencia de Cablebús Línea 2 emitió respuesta mediante oficio DGGCBL2/205/2025, (anexo 6) de fecha 15 de mayo de 2025, en el que informa la erogación total de la línea correspondiente al año 2024

6. En seguimiento, esta Subgerencia de la Unidad de Transparencia notificó una respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 15 de mayo de 2025; tal como se desprende del "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia codf14774184da1ace50760d76f8c426. (anexo 7)3

Adicionalmente, la respuesta se notificó mediante correo electrónico a la dirección [XXXX] proporcionado por la solicitante y del cual desprende del acuse generado en la cuenta [XXXX] (anexo 8)

No obstante, el día 15 de mayo de 2025 la solicitante presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el que se inconforma por las causas siguientes:

ME ENVIARON LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE OTRO CIUDADANO. YO PREGUNTÉ POR EL CABLEBÚS Y USTEDES ME ADJUNTARON LA RESPUESTA DEL C. ÁLVARO QUE PREGUNTÓ SOBRE HORARIOS LABORALES. SOLICITO ME ENTREGUEN LA RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN QUE YO PEDÍ.

Así, finalmente el día 21 de mayo de 2025, la coordinación de ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó el Acuerdo de ADMISIÓN A TRÁMITE del recurso de revisión No. INFOCDMX/RR.IP.1679/2025, por inconformidad en la respuesta entregada a la solicitud de información pública 090173225000206, En ese contexto con fundamento en los artículos 230 y 243 de la Ley en mención, para que en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del Acuerdo, manifiesten lo que a derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

ALEGATOS

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia con fecha 15 de mayo de 2025, entregó respuesta de la solicitud de información pública 090173225000206, misma que por un error involuntario al momento de cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntó un archivo distinto a la solicitud requerida, siendo que, en ese momento, no se detectó el error hasta la notificación del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia, dio respuesta mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 15 de mayo de 2025, del cual se desprende el

acuse c0df14774184da1ace50760d76f8c426, con ello que se dio respuesta en los tiempos exigidos por la ley, por lo que no existió dolo al momento de emitir la respuesta, siendo este un error involuntario al momento de subir de dar la Información a través de dicha Plataforma.

TERCERO. - Cabe señalar que si bien por un error involuntario dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntó una respuesta de otra solicitud, también es preciso hacer del conocimiento de esta Autoridad y del recurrente, que mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo del año en curso, también se notificó respuesta a su solicitud, en este correo, si se enviaron los archivos correctos de las respuesta emitidas por las unidades administrativas competentes para conocer del tema que nos ocupa.

En este sentido, se resalta que el medio señalado por el hoy recurrente para recibir la respuesta a su solicitud fue mediante correo electrónico [XXXX], sin embargo atendiendo a la inconformidad del recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en esta fecha se envió la respuesta correcta, a fin de cumplir con las formalidades del sistema, reiterando que previamente se había notificado sus respuesta en tiempo y forma mediante correo.

CUARTO. En virtud de que el STECDMX siempre actuó y actuará con la máxima publicidad de la información que detenta, en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a usted, Licenciada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEA el presente recurso por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de la materia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ofrezco los siguientes medios

PRUEBAS

I. La documental pública. - Consistente en el Oficio DG-SUT/0414/2025, de fecha siete de mayo de 2025, donde se requiere la Información a la Unidad Administrativa solicitada por el recurrente, con esta prueba se pretende hacer notar a la autoridad que se dio seguimiento y atención a la solicitud materia de este recurso. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

II. La documental pública. Consistente en el oficio DG-SUT/0415/2025 de fecha siete de mayo de 2025 donde se requiere la Información a la Unidad Administrativa solicitada por el recurrente, con esta prueba se pretende hacer notar a la autoridad que se dio seguimiento y atención a la solicitud materia de este recurso. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

III. La documental pública. - Consistente en el oficio DG-GCBL1-0223/2025, de fecha 09 de mayo de 2025, en el que la Unidad Administrativa responsable informa el costo anual que representa para el erario la operación del cablebús línea 1y 3 así como la inversión pública destinada al mantenimiento y operación. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

IV. La documental pública. - Consistente en el oficio DG-GCBL2/205/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, en el que la Unidad Administrativa responsable informa la erogación total de la línea correspondiente al año 2024. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

La documental pública.- Consistente en el "acuse de Información entrega vía plataforma Nacional de Transparencia" autenticidad del accuse número c0df14774184da1ace50760d76f8c426 de fecha 15 de mayo de 2025, afín de esclarecer que se dio respuesta en tiempo y que no existió dolo en la respuesta, sino un error involuntario. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

La documental privada. Consistente en la Impresión del accuse de correo electrónico donde la Unidad de Transparencia, con la cual se acredita que se envió la información correcta en TIEMPO Y FORMA a la solicitante a través del correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2025. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

La documental pública. - Consistente en el "Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente" con número 4685346a346c8586aa833ee3d63daf05 de fecha 23 de mayo de 2025, con esta probanza se acredita que, dentro del tiempo de respuesta de este recurso, se le envió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas dadas a su requerimiento y que fueron previamente enviadas al correo electrónico proporcionado en su solicitud de información. Esta

prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones, única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del STECDMX, relacionando las pruebas con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro, así como los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a usted Licenciada Laura Lizette Enríquez Rodríguez Comisionada Presidenta, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, en el proemio del presente escrito, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses del STECDMX.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentado; desahogado el requerimiento hecho por ese Instituto mediante el auto admisorio, señalando como medio para que se me hagan de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso, al correo electrónico oiip_ste@ste.cdmx.gob.mx

TERCERO. - Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito.

CUARTO. - En su oportunidad proponga al Pleno del INFOCDMX, sobresea el presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

[Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de seis de mayo de dos mil veinticinco.
- Oficio DG-SUT/0414/2025, de fecha siete de mayo de 2025 signado a la Subgerente de la Unidad de Transparencia.
- Oficio DG-SUT/0415/2025 de fecha siete de mayo de 2025 suscrito por el subgerente de la Unidad de Transparencia.

- Oficio DG-GCBL1-0223/2025, de fecha 09 de mayo de 2025 suscrito por el Gerente de Cablebús Línea 1.
- Oficio DG-GCBL2/205/2025, de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Gerente de Cablebús Línea 2.
- Acuse de Información entrega vía plataforma Nacional de Transparencia fecha 15 de mayo de 2025.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.
- Correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco del sujeto obligado al particular.

VII. Cierre. El trece de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México la siguiente información:

Deseo conocer la información pública sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?

2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?

[Sic.]

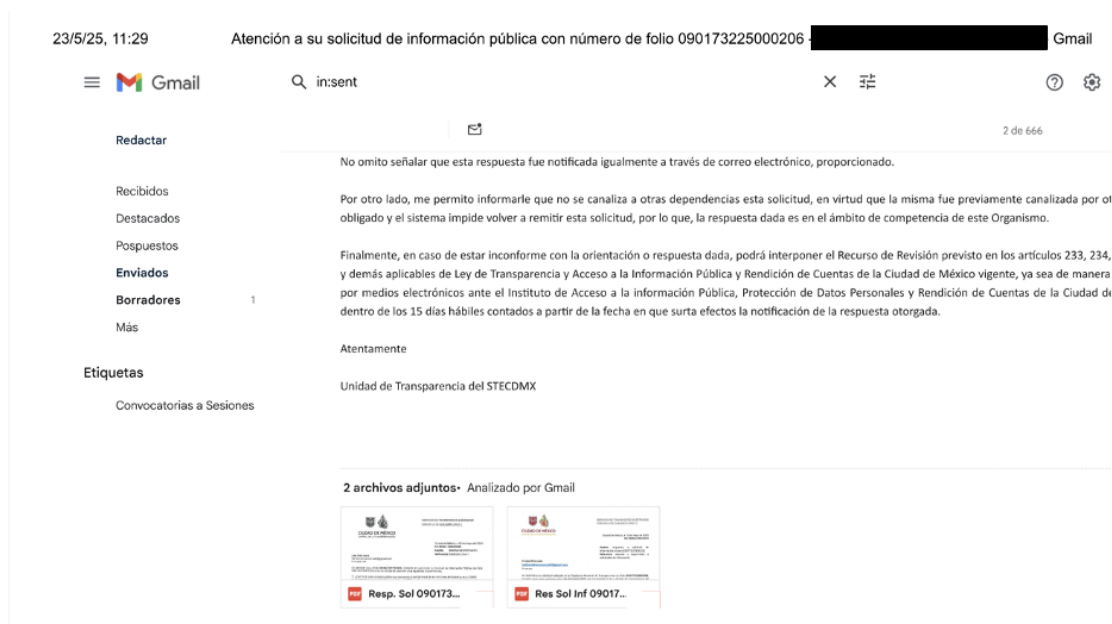
El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública mediante el oficio **DEAF-GAC/0765/2025**, emitido por el Gerente de Administración de Capital Humano. En dicho oficio, el sujeto obligado se refirió respecto a un folio diverso al de la solicitud que dio origen a este recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información remitida por el sujeto obligado no corresponde con el folio de la solicitud.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular que por un error involuntario se adjuntó un archivo distinto a la solicitud requerida en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo el 15 de mayo del año en curso, también notificó respuesta a la solicitud, mediante correo electrónico, por lo que en esa respuesta si se enviaron los archivos correctos de las respuesta emitidas por las unidades administrativas competentes para conocer del tema que nos ocupa.

No obstante, el sujeto obligado en áreas de máxima de publicidad y atendiendo la inconformidad de recurrente realizó la entrega de la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y notificándola así por medio de correo electrónico medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



Dicha respuesta complementaria consistió en remitir los oficios siguientes:

- Oficio DG-SUT/0414/2025 a la Gerencia del Cablebús Línea 1, con fecha siete de mayo de 2025, como Unidad Administrativa encargada de la operación, gestión y mantenimiento de la Infraestructura del cable, así como la supervisión y aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos puestos a disposición de la Gerencia.
- Oficio DG-SUT/0415/2025, a la Gerencia del Cablebús Línea 2, con fecha siete de mayo de 2025, como Unidad Administrativa Encargada de la operación, Gestión y Mantenimiento de la Infraestructura, así como supervisión y aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos puestos a disposición de Gerencia.
- Oficio DG-GCBL1- 0223/2025, de fecha 09 de mayo de 2025, en el que informa el costo anual que representa para el erario la operación del

cablebús línea 1 y 3 así como la inversión pública destinada al mantenimiento y operación.

- Oficio DGGCBL2/205/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, en el que informa la erogación total de la línea correspondiente al año 2024.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones,** del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito,

se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, su correo electrónico.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte

Recurrente se inconformó porque la respuesta del sujeto obligado no corresponde con el folio solicitado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que remitió respuesta correspondiente al folio **090173225000206** esto mediante los oficios:

Oficio DG-SUT/0414/2025, de fecha siete de mayo de 2025 signado por la Subgerente de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con fundamento en el artículo 2, 13, 21, 93 fracciones I y IV, así como 193 y 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 93 Fracción I y V así como 76 fracción XI del Manual Administrativo del STE CDMX; me permito hacer llegar a usted la solicitud de acceso a la información pública 090173225000206 misma que a la letra indica:

"Deseo conocer la información pública sobre los siguientes aspectos:

.1 ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?

2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?" (Sic)

Por lo anterior, agradeceré remita respuesta dirigida a la ciudadana [...], la cual debe ser fundada y motivada conforme al ámbito de competencia de esa Gerencia a su digno cargo; esta petición se hace atendiendo las funciones establecidas en el artículo 26, fracción I del Estatuto del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Asimismo, agradeceré que el oficio dirigido al solicitante, se envíe a esta Unidad Administrativa de forma impresa y digital (formato PDF o según la naturaleza de la información), antes de las 15 de mayo de 2025; a fin de entregar la respuesta al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los tiempos que establece el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente dispone:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[...][Sic.]

Oficio DG-SUT/0415/2025 de fecha siete de mayo de 2025 suscrito por el subgerente de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con fundamento en el artículo 2, 13, 21, 93 fracciones I y IV, así como 193 y 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 93 Fracción I y V así como 76 fracción XI del Manual Administrativo del STE CDMX; me permito hacer llegar a usted la solicitud de acceso a la información pública 090173225000206 misma que a la letra indica:

"Deseo conocer la información pública sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?
2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?" (Sic)
Por lo anterior, agradeceré remita respuesta dirigida a la ciudadana [...], la cual debe ser fundada y motivada conforme al ámbito de competencia de esa Gerencia a su digno cargo; esta petición se hace atendiendo las funciones establecidas en el artículo 26, fracción I del Estatuto del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Asimismo, agradeceré que el oficio dirigido al solicitante, se envíe a esta Unidad Administrativa de forma impresa y digital (formato PDF o según la naturaleza de la información), amás tardar el 15 de mayo 2025;

a fin de entregar la respuesta al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los tiempos que establece el Artículo 212 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente dispone:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[...][Sic.]

Oficio DG-GCBL1-0223/2025, de fecha 09 de mayo de 2025 suscrito por el Gerente de Cablebús Línea 1.

[...]

En atención a su oficio **DG-SUT/0414/2025**, mediante el cual remite la Solicitud de Información Pública con folio 090173225000206 donde se solicita dar atención a los siguientes requerimientos:

- "1. ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?
2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?" (Sic)

Por medio del presente, me permito informar que, en atención a la solicitud recibida respecto al costo anual que representa para el erario la operación del Cablebús en sus Líneas 1 y 3, así como la inversión pública destinada a su mantenimiento, operación y reparación, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta unidad administrativa.

En el ámbito de competencia de esta unidad, le informo que hasta la fecha se ha destinado un monto de \$65,000,000.00 para el mantenimiento de Cablebús Línea 1, lo que incluye los servicios de mantenimiento y operación. Respecto a la Línea 3, su operación está actualmente a cargo del consorcio Doppelmayr – GAMI, quienes, desde su inauguración el 24 de septiembre de 2024, administran y resguardan la información operativa. Esta gestión continuará bajo su administración hasta la Entrega – Recepción al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Oficio DG-GCBL2/205/2025, de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Gerente de Cablebús Línea 2:

[...]

En atención a su solicitud realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090173225000206**, turnada a esta área mediante oficio **DG-SUT/0415/2025** por la Subgerencia de la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual se solicita lo siguiente:

sic.

"Deseo conocer la información pública sobre los siguientes aspectos:

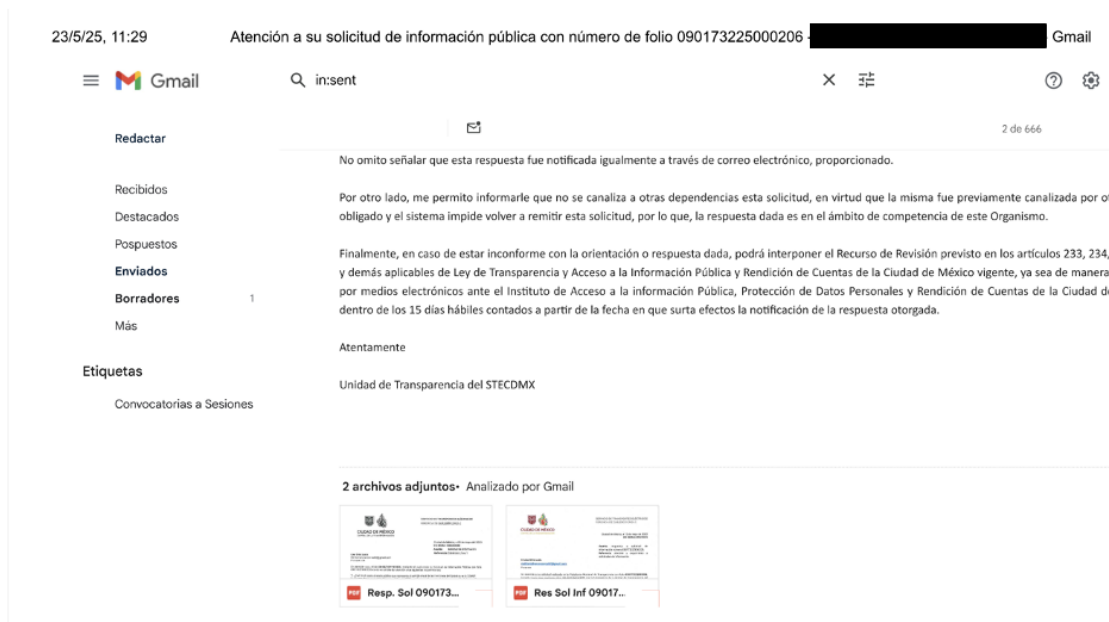
- 1. ¿Cuál es el costo al erario público que representa el servicio anual de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?*
- 2. ¿Cuánto dinero se invirtió del erario público del 2024 para la operación, mantenimiento y reparación de las tres líneas del Cablebús en la CDMX?"*

En lo que corresponde a esta unidad administrativa, solo se cuenta con la información referente a los procedimientos que se encuentran dentro de competencia, teniendo una erogación total de \$ 106, 765, 475.45 (Ciento seis millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.) para el año 2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este correo electrónico, tal y como es visible a continuación:



[Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, por lo que es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que informó que para el mantenimiento de Cablebús Línea 1 se ha destinado un monto de \$65,000,000.00, lo que incluye los servicios de mantenimiento y operación. Respecto a la Línea 3, su operación está actualmente a cargo del consorcio Doppelmayr - GAMI, quienes, desde su inauguración el 24 de septiembre de 2024, administran y resguardan la información operativa, considerando que esta gestión continuará bajo su administración hasta la Entrega-Recepción al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Gerente de Cablebús Línea 2, señaló que solo cuenta con la información agregada referente a los procedimientos que se encuentran dentro de su competencia, siendo un total de \$106,765,475.45 (Ciento seis millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.) para el año 2024.

En conclusión, al proporcionarle la respuesta a lo requerido, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información referente al folio **090173225000206** a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo**

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la respuesta sobre la información solicitada, a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los

órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.